

**ARTÍCULO VI: del intercambio de información**

Las Partes intercambiarán información sobre iniciativas de colaboración que estén realizando en materia de políticas de vinculación, incluyendo aquellas que se realicen conjuntamente con otros actores y en las cuales alguna de las Partes estuviera interesada en participar, si ello fuera viable.

**ARTÍCULO VII: de la entrada en vigor, vigencia y terminación**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, por vía diplomática, que se han cumplido los correspondientes requisitos internos para su aprobación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Lima el 25 de enero de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Firma)  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PERU

(Firma)  
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY

1379592-1

Entrada en vigencia del Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en asuntos migratorios

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en asuntos migratorios", suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 25 de enero de 2011 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 086-2011-RE, de fecha 12 de julio de 2011. Entró en vigor el 22 de abril de 2016.

1379612-1

## PROYECTO

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 303-2016 MTC/01.02**

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO:

El Memorando N° 1175-2016-MTC/15 y el Informe N° 336-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece en su artículo 16, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los reglamentos nacionales así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre velando que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, la competencia normativa en materia de transporte terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, y aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del MTC;

Que, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Informe N° 336-2016-MTC/15.01, ha sustentado la expedición de un Decreto Supremo que modifica diversos aspectos normativos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que existe

la necesidad de realizar e introducir cambios al marco normativo, dirigidos a implementar disposiciones respecto a la circulación de vehículos en situaciones de desastre natural o emergencia, realizar precisiones que permitirán una mejor aplicación de la normativa en beneficio del usuario, así como corregir aspectos que incidirán en la mejora de la fiscalización de los servicios de transporte terrestre;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, se aprobó la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", con el objeto de normar los procedimientos a seguir para realizar la publicación de proyectos de normas legales a ser emitidas por el MTC, a fin de garantizar que el proyecto de norma legal a publicar cuente con los sustentos técnicos y legales suficientes, y asegurar su legalidad y comprensión por parte de los usuarios;

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a

la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; y, la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), con el objeto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Transporte Terrestre la consolidación de los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por correo electrónico; así como el procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO	
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.	
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, con el objeto de establecer obligaciones y sanciones por circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente sobre restricciones de acceso a las vías, o las indicaciones de los efectivos de la PNP; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, con atención a la señora Patricia Villanueva Rivera, sito en Jr. Zorritos No. 1203 Cercado de Lima, vía fax al 615-7798 o vía correo electrónico a <a href="mailto:proyectonormas@mtc.gob.pe">proyectonormas@mtc.gob.pe</a> , dentro del plazo de quince (15) días calendarios, de acuerdo al formato siguiente:	
Numeral o Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios generales:	

DECRETO SUPREMO N°

APRUEBAN MODIFICACIONES AL  
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL  
REGLAMENTO NACIONAL DE  
TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante "la Ley",

prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal "a" del artículo 16 de la Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones -en adelante, "el MTC"- es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley, establece que el propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Además, establece que corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo 19 del Reglamento citado en el considerando anterior, establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, los cuales son: la congestión de vías; la contaminación ambiental en niveles no permisibles; ejecución de obras en vías y áreas colapsadas; defensa nacional y/o seguridad debidamente sustentadas; inminente peligro de desastre natural; entre otros;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - en adelante, "Código de Tránsito", tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 239 del Código de Tránsito establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, si bien la normativa vigente contempla la conducta infractora de incumplimiento a las disposiciones de la autoridad competente sobre las restricciones de acceso a las vías, esta no prevé el hecho de que la conducta infractora en mención se realice en situaciones de desastre natural o emergencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario tipificar una infracción por incumplir las disposiciones sobre la restricción de acceso a las vías en situaciones de desastre natural o emergencia, la misma que tendrá como consecuencia una sanción más gravosa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito – Código de Tránsito**

Incorpórese el artículo 140-A y la infracción tipificada con el Código M.41 al Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

- Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; en los términos siguientes:

**«Artículo 140-A.- Circulación en situaciones de desastre natural o emergencia»**

*En situaciones de desastre natural o emergencia, a fin de evitar la interrupción y/o impedimento del tránsito, la circulación de vehículos se deberá realizar cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías. En caso que la autoridad competente, ante tales situaciones, no haya restringido el acceso a las vías, la circulación de vehículos se realizará cumpliendo las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú.»*

**«ANEXO I: CUADRO DE TIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE»**

**I. CONDUCTORES**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS que acumula	MEDIDA Preventiva	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.41	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy Grave	1.5 de la UIT	20	Remoción del vehículo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si</li> <li>• La responsabilidad solidaria será asumida por el transportista, en caso que la infracción sea realizada con un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre.</li> </ul>
(...)						

**Artículo 2.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA MODIFICACIONES AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La Constitución Política del Perú, en sus artículos 2 y 65 consagra el derecho de toda persona a la vida, su integridad física y a transitar por el territorio nacional, así como el deber del Estado de velar, en particular, por la seguridad de la población.

2. El artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

3. El literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

4. Mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante

el RETRAN, el cual regula el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos, animales y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito.

5. Por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, se aprobó el Reglamento de Jerarquización de Vías, en adelante el "Reglamento", que tiene por objeto: i) establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece, y ii) establecer los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

**I. INCORPORACIONES AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**

**INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 140-A**

Teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

**"Emergencia:**

- Situación que amenaza gravemente la vida o la salud de una población y precisa de una intervención inmediata.*
- Amenaza inesperada, grave o inmediata para salud pública caracterizada por un aflujo de heridos o enfermos que comporta una inadecuación entre la demanda y los medios disponibles (OMS – Organización Mundial de la Salud)."*

**Desastre:**

- Disrupción del sistema ecológico humano que excede la capacidad de respuesta de la población afectada para abordar sus efectos y funcionar con normalidad requiriendo ayuda externa (OCHA – Office for the Coordination of Humanitarian Affairs, de Naciones Unidas).*
- Situación que implica efectos imprevistos, inmediatos y graves sobre la salud de la población (OMS – Organización Mundial de la Salud)."*

De las definiciones expuestas podemos entender que una situación de desastre natural o emergencia, es aquella situación imprevista, sea de origen natural o provocado por el hombre, que amenaza de manera inmediata y grave la vida o la salud de una población, la misma que precisa de una respuesta inmediata por parte del Estado a fin de aminorar dichos efectos.

En ese sentido, ante una situación de desastre natural o emergencia, es de vital importancia la intervención del Estado, a través de disposiciones para el diseño acciones inmediatas a fin de proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible desastre natural o situación de emergencia. Estas acciones pueden dividirse en tres: i) medidas preventivas; ii) de respuesta durante la emergencia; y iii) y de reconstrucción y reparación de los estragos causados.

En esa línea, el artículo 18' del Reglamento dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Además, establece que,

<sup>1</sup> **Artículo 18.- De la declaración de áreas o vías de acceso restringido**  
Para efectos del presente Reglamento son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica. Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada así como los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades correspondientes para que implementen las medidas de regulación del tránsito, seguridad vial e información a los usuarios.

corresponde a las autoridades competentes<sup>2</sup> imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica.

Asimismo, el artículo 19<sup>3</sup> del Reglamento, establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, señalando dentro de éstos, la congestión de vías; inminente peligro de desastre natural; entre otros.

Por su parte, el artículo 239 del Código de Tránsito, establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas. (subrayado nuestro)

Del artículo en mención se advierte que la autoridad competente goza de las facultadas suficientes para declarar vías de acceso restringido luego de haber ocurrido una situación de desastre natural o emergencia, como se viene realizando en la actualidad, y no solo ex ante de que ocurra este hecho; por lo que no estaríamos ante un nuevo supuesto para la declaración de vías de acceso restringido.

En ese sentido, tenemos que en caso ocurra un desastre natural o emergencia, la autoridad competente tiene la facultad para restringir, limitar o prohibir la circulación o estacionamiento de forma permanente, temporal o periódica, en la red vial nacional, departamental o local, con la finalidad de realizar una administración eficiente del flujo vehicular orientada al resguardo de la seguridad vial.

Por su parte, el artículo 140<sup>4</sup> del Código de Tránsito establece que en vías de acceso restringido, la circulación de vehículos y peatones se hará como lo determine la autoridad competente, siendo que los vehículos pueden entrar o salir de ellas solamente por los lugares y en las condiciones que la autoridad competente establezca mediante la señalización correspondiente. Asimismo, el incumplimiento de ésta disposición es sancionada con el código G.10, con una multa ascendente al 8% de la UIT.

No obstante, consideramos que se debe diferenciar cuando la restricción de una vía es a consecuencia de una situación de desastre natural o emergencia, considerándose el hecho de circular en dichas situaciones incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente como una conducta agravante, más aún si con esta acción se interrumpe y/o impide el tránsito, toda vez que ante una situación de desastre natural o emergencia, es de vital importancia el respeto a las disposiciones del Estado a fin de que éste pueda ejercer de manera inmediata las acciones inmediatas para aminorar los efectos negativos de dichos eventos.

Por lo expuesto, consideramos que debe incorporarse en el Código de Tránsito el artículo 140-A, en los siguientes términos:

“Artículo 140-A.- Circulación en situaciones de desastre natural o emergencia

*En situaciones de desastre natural o emergencia, a fin de evitar la interrupción y/o impedimento del tránsito, la circulación de vehículos se deberá realizar cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías. En caso que la autoridad competente, ante tales situaciones, no haya restringido el acceso a las vías, la circulación de vehículos se realizará cumpliendo las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú.”*

**INCORPORACIÓN DE LA SANCIÓN CON CÓDIGO M.41 AL ANEXO I**

Teniendo en cuenta la propuesta normativa expuesta en los párrafos precedentes, resulta necesario prever la infracción y sanción correspondiente a fin de desincentivar el incumplimiento a la obligación prevista.

En ese sentido, mediante Informe 007-2016-UAE, la Unidad de Asuntos Económicos de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, señala que a fin de incorporar la sanción pecuniaria que evite infringir las

sanciones tipificadas, se deberá decidir acorde con las particularidades de cada infracción y teniendo en cuenta el agente infractor, se puede tomar hasta dos enfoques: i) gravedad del daño ocasionado (solución de primer mejor) y ii) beneficio ilícito o costo evitado (segundo mejor).

En esa línea, el referido informe señala que al ser una infracción asignada al conductor, la metodología a utilizar será del daño ocasionado al estado por la infracción, al ser más importante el daño a la sociedad (**Una situación de desastre natural o emergencia**) que el beneficio ilícito internalizado por el agente infractor. Especificando que el daño causado será valorizado tomando en cuenta el costo de alquiler de la maquinaria pesado que no llega a tiempo a realizar sus actividades provocado por el bloqueo de vehículos que incumplen las normas de vía restringida por desastre natural. La consecuencia inmediata del bloqueo de la vía será la inutilización de la maquinaria pesada, provocando retrasos de actividades de muy necesarias y urgentes a la vez. Dicha valorización es de S/. 4,406.4 (cuatro cuatrocientos seis con 004/100 soles).

Asimismo, se considera que en las situaciones de emergencia las autoridades están en todo momento, pero hay un tiempo de desplazamiento al lugar de la emergencia; por lo que la probabilidad de detención de la infracción es de 75%, el cual es considerado como probabilidad de detención “Alta”, esto conforme al cuadro de probabilidad de detección y sanción de infracción ambiental que forma parte del documento utilizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA titulado “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.”

En ese sentido, el Informe 007-2016-UAE concluye que la multa óptima es conforme al siguiente cuadro:

Costo Generado al Estado	4,406.40
Probabilidad de Detección Alta de la OEFA	75%
Multa en Soles	5,875
Multa expresada en UIT	1.5

<sup>2</sup> **Artículo 6.- De las autoridades competentes**

- 6.1. El Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras.
- 6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:

- a. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional.
- b. Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional.
- c. Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.

<sup>3</sup> **Artículo 19.- De los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido**

Para la declaración de áreas o vías de acceso restringido, la autoridad competente, dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. Congestión de vías.
- b. Contaminación ambiental en niveles no permisibles.
- c. Ejecución de obras en vías y áreas colapsadas.
- d. Peso de carga bruta.
- e. Tipo de vehículo.
- f. Defensa nacional y/o seguridad, debidamente sustentadas.
- g. Restricciones por características técnicas de la vía, de seguridad vial y de estacionamiento.
- h. Eventos patrióticos, deportivos y comunales o sociales, etc.
- i. Por tratarse de áreas de protección ecológica o reservas nacionales, zonas arqueológicas, parques de protección agrícola y turística.
- j. Inminente peligro de desastre natural.

<sup>4</sup> **Artículo 140.- Circulación en vías de tránsito rápido o acceso restringido.**

En vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido, la circulación de vehículos y de peatones se hará como lo determine la Autoridad competente. Los vehículos pueden entrar o salir de ellas y los peatones cruzarlas, solamente por los lugares y en las condiciones que la autoridad competente establezca mediante la señalización correspondiente.

Por su parte, el numeral 24.2<sup>5</sup> del artículo 24 de la Ley establece que el propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.

Al respecto, debemos tener en cuenta que lo que se busca es desincentivar la circulación, interrupción y/o impedimento del tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente, toda vez que dichas acciones ponen en riesgo tanto la seguridad, como la integridad física y la vida de las personas, más aún cuando estas acciones son realizadas con vehículos que prestan el servicio de transporte, poniendo el riesgo la seguridad y la vida de los pasajeros.

En ese sentido, siendo que la conducta infractora puede ser realizada tanto en vehículo de uso particular como en un vehículo destinado al servicio de transporte, es importante que la sanción a esta conducta recaiga de manera solidaria al propietario del vehículo o en su caso al transportista; toda vez que, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley y a lo señalado en el párrafo precedente, dichas acciones ponen en riesgo la seguridad de las personas.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 299 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

“Remoción del vehículo.- Es el acto mediante el cual un vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre.

(...)”

Como se advierte, el hecho de conducir, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia con el vehículo, constituye un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública, por lo que, la medida preventiva idónea ante la comisión de dicha infracción sería la remoción del vehículo, ya que con el retiro de la unidad la autoridad interviene a fin de garantizar la seguridad de las personas.

Por lo expuesto, se propone incorporar la sanción con código M.41 al Anexo I, conforme a la siguiente redacción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS que acumula	MEDIDA Preventiva	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.41	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy Grave	1.5 de la UIT	20	Remoción del vehículo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SI</li> <li>• La responsabilidad solidaria será asumida por el transportista, en caso que la infracción sea realizada con un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre.</li> </ul>
(...)»						

### ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La expedición del presente dispositivo no genera costo o gasto alguno al Estado; por el contrario, las medidas que se aprueban, armonizan con la política nacional de transporte y tránsito terrestre que viene implementando el Poder Ejecutivo, con el fin velar por la seguridad de la comunidad en su conjunto.

### IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto Supremo incorpora el artículo 40-A y la infracción tipificada con el Código M.41 al Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

<sup>5</sup> Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones (...)

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (...)

1378813-1

**El Peruano**  
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN